

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00039-02

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora en el plenario que la entidad demandada COLPENSIONES S.A. formuló excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo. Por otro lado, revisado el expediente, encuentra esta judicatura que, el vocero judicial del extremo demandante presento en varias oportunidades solicitudes que se encuentran pendientes de su resolución, las cuales fueron allegadas al despacho en calenda del primero (01) de diciembre del año 2022, siete (07) de diciembre del año 2022 y veintiséis (26) de enero del año que discurre, pedimentos por un lado atinentes al pago de títulos judiciales por concepto de costas procesales y por otra parte solicita el citado que se decreten medidas cautelares respecto de la entidad demandada PROTECCION S.A.

En ese orden de ideas, procede esta agencia judicial a desatar las excepciones de mérito propuestas por la demandada COLPENSIONES denominadas “EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, “INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES” “EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

Siendo ello así se denegarán dichas excepciones y tampoco serían procedentes tales medios exceptivos acorde con el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., el cual menciona que al ejecutar obligaciones contenidas en una providencia, como lo es el presente asunto al perseguir el cumplimiento de la sentencia de fecha cuatro (4) de abril de 2022, proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior mediante sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2022, solamente podrán alegarse las excepciones de pago,

compensación confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por lo tanto las excepciones mencionadas por el apoderado de la demandada COLPENSIONES no hacen parte de las excepciones taxativas relacionadas en dicho numeral.

Por otro lado, también la demandada COLPENSIONES formuló la excepción de PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

En ese orden de ideas procede esta célula judicial a desatar las aludidas excepciones de fondo; para lo cual es acertado indicar que el título ejecutivo del presente juicio corresponde a una sentencia judicial, por tanto, se torna pertinente traer a colación lo estatuido en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”.

Así las cosas, de la norma en comento podemos colegir cuáles son las excepciones que pueden proponerse dentro del proceso ejecutivo cuando el título objeto del recaudo consista en una sentencia judicial o de otra providencia susceptible de hacerse exigible por la vía ejecutiva; dentro de ellas se encuentran textualmente por disposición legal las siguientes excepciones: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hecho posteriores al nacimiento de la providencia que reconoció el derecho que se está haciendo exigible.

Ahora bien, retornando al presente asunto podemos evidenciar que la excepción referenciada “PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, propuestas por COLPENSIONES, debe indicarse que la misma ostenta vocación de prosperidad al menos en cuanto a las obligaciones de dar.

Por tanto, revisado el expediente encuentra el despacho constancia que acredita el cumplimiento por parte de las AFP demandadas, respecto del pago de las costas procesales que fueron condenadas en razón del trámite del presente litigio, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P aplicado a la ritualidad laboral en virtud del principio de integración normativa, sustentado por el artículo 145 del C.P.T y S.S. Así las cosas, resulta imperioso ordenar la entrega de los títulos judiciales por concepto de costas procesales, que se encuentran en el plenario.

De conformidad con lo antes esbozado, a la liquidación de costas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, adeuda al demandante la suma de **Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos (\$1.908.526)**, por su parte la sociedad PROTECCION S.A., adeuda la suma de **Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos (\$1.908.526)**.

Así las cosas, habida cuenta que las costas en este asunto a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, arroja el valor total de **Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos (\$1.908.526)**, se ordenará la entrega del título Judicial N°427030000858387 por valor de **Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos (\$1.908.526)** al apoderado judicial ejecutante y se tendrá como pago de las costas de dicho sujeto procesal.

Por su parte las costas en este asunto a cargo de la sociedad PROTECCION S.A., arroja el valor total de **Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos (\$1.908.526)**, se ordenará la entrega del título Judicial N°427030000853289 por valor de **Un Millón Novecientos Ocho Mil**

Quinientos Veintiséis pesos (\$1.908.526) al apoderado judicial ejecutante y se tendrá como pago de las costas de dicho sujeto procesal.

Por otro lado, una vez observado el cumplimiento de las AFP respecto del mandamiento ejecutivo ordenado en auto de fecha de treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), es importante para el sustento normativo del presente proveído, remitirse a lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, el cual versa:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

(...).” (Negrilla y subrayado del despacho).

De conformidad con la preceptiva antes citada, podemos inferir que una vez surtido el trámite de ejecución a través del cumplimiento del mandamiento ejecutivo, habrá lugar a la condena en costas a la parte ejecutada, quien podrá elevar pedimento para su exoneración si dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que las impuso, presenta prueba siquiera sumaria que acredite su vocación de pago antes de ser iniciado el trámite ejecutivo y en esa eventualidad el demandante se muestre renuente a recibir el pago.

Por lo acotado en precedencia, se reconocerán costas al interior del proceso a favor del demandante y a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A. De igual manera, se señalarán como agencias en derecho la suma correspondiente a **noventa y cinco mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$95.426)**, a

Proceso Ejecutivo Laboral de DAVID EDIARDO DIAZ VILLALOBOS en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00039-00.

favor de la parte accionante, suma que deberán solventar de forma individual las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría de esta unidad judicial en respeto de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales liquídense y publíquense a los sujetos procesales las costas y agencias en derecho que han sido reconocidas en los términos de ley.

Por último, respecto de la solicitud de medida cautelar sobre las cuentas bancarias que la AFP accionada PROTECCION S.A. tenga en las cuentas bancarias Banco Caja Social BCSC, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco AV Villas, Bancafé, Banco de Bogotá, Banco de Crédito, Banco de la República de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Granahorrar, Banco Popular, Banco Popular Colombia, Banco Santander Colombia, Bancoldex, Bancolombia, BBVA Banco Ganadero, Citi Bank, Colmena BCSC, Colpatria, Conavi, Credit Suisse Representación para Colombia, Davivienda, Deutsche Bank, Helm Financial Services, Megabanco, UBS AG in Bogotá, por cumplir la solicitud en mención con los requisitos esgrimidos en el C.G.P., el Juzgado ordenará las cautelas reseñadas, limitando las mismas hasta el monto de **ciento cuarenta y tres mil ciento treinta y nueve pesos (\$143.139)**, correspondientes al valor de la obligación más un cincuenta por ciento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Congruente con todo lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones de mérito denominadas “EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, “INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”, propuestas

Proceso Ejecutivo Laboral de DAVID EDIARDO DIAZ VILLALOBOS en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00039-00.

por la accionada COLPENSIONES a través de apoderado judicial de conformidad con la parte motiva del presente proveído en cuanto al cumplimiento del traslado del régimen pensional de la demandante.

SEGUNDO: Declarar probadas la excepción de mérito “PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, propuestas por COLPENSIONES S.A, respecto a la obligación de dar conforme a lo decantado en el capítulo considerativo de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Ordénese seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, respecto a las obligaciones de hacer del proceso ordinario.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

QUINTO: Hágasele entrega al vocero judicial del ejecutante el título judicial No. N° 4427030000816111 por valor Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos (\$828.116), y téngase el mismo como pago de las costas adeudadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEXTO: Hágasele entrega al vocero judicial del ejecutante el título judicial No. N° 427030000818831 por valor por valor de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos (\$828.116), y téngase el mismo como pago de las costas adeudadas por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEPTIMO: Costas a cargo de las ejecutadas COLPENSIONES S.A, y PROTECCION S.A., a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho concédase la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos veintiséis pesos

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de DAVID EDIARDO DIAZ VILLALOBOS en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00039-00.

(\$95.426) suma que deberán solventar de forma individual las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A, equivalente al cinco por ciento (5%) de la obligación dineraria ejecutada, al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se incluirán en la liquidación de costas que para el efecto practique la secretaría del Despacho.

OCTAVO: Decretar el embargo de los dineros que la ejecutada AFP PROTECCION S.A. posea en las instituciones financieras Banco Caja Social BCSC, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco AV Villas, Bancafé, Banco de Bogotá, Banco de Crédito, Banco de la República de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Granahorrar, Banco Popular, Banco Popular Colombia, Banco Santander Colombia, Bancoldex, Bancolombia, BBVA Banco Ganadero, Citi Bank, Colmena BCSC, Colpatria, Conavi, Credit Suisse Representación para Colombia, Davivienda, Deutsche Bank, Helm Financial Services, Megabanco, UBS AG in Bogotá de ésta localidad; conforme con lo registrado en el acápite considerativo del presente auto.

NOVENO: Limitar la medida de embargo consignada en el numeral anterior, hasta el monto de **ciento cuarenta y tres mil ciento treinta y nueve pesos (\$143.139)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO: A través de la secretaría de esta unidad judicial, elabórense y envíense los oficios de rigor según lo dispuesto en el numeral OCTAVO y NOVENO de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

JUEZ

Firmado Por:
Julio Carlos Salleg Cabarcas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad23abf8b586702fbbcd488068fbb37cd6cefb0f599fc512e39472bb841fb238**

Documento generado en 06/02/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>